

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja, 12 JUN 2019

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Yohan Manuel Buitrago Vargas**
Demandado: **Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
Expediente: **150012333000-2016-00506-00**

Magistrado ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia al no advertir causal de nulidad, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA.

El señor Yohan Manuel Buitrago Vargas, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que se acojan las siguientes pretensiones:

2. PRETENSIONES. Que se declare la nulidad del Oficio SGTSR -7015 del 27 de noviembre de 2015 suscrito por el Secretario General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha (el cual fue remitido por correo certificado por conducto de la empresa de servicio postal 472 el 9 de diciembre de 2015, pero entregado al demandante el 15 de diciembre de 2015), y la Resolución No. 170 del 16 de diciembre de 2015 expedida por la Sala Plena del Tribunal Superior de

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Yohan Manuel Buitrago Vargas**
Demandado: **Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
Expediente: **150012333000-2016-00506-00**

2

Riohacha, (comunicada mediante Oficio No. TSR/SG 0038 del 13 de enero de 2016, remitido por correo certificado y recibido por el actor el 20 de enero de 2016), actos administrativos mediante los cuales se denegó y se abstuvo de considerar su nombre para nombrarlo en propiedad como Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva Guajira.

Pide que como efecto de dicha nulidad y a manera de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a nombrarlo en propiedad en el cargo de Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva La Guajira u otro de igual o superior categoría, con efectos legales, laborales y fiscales y sin solución de continuidad desde el 27 de noviembre de 2015, fecha en que se expidió el Oficio SGTSR - 7015 por medio del cual se le comunicó la denegación de su nombramiento en propiedad.

Que como consecuencia de la decisión de nombramiento se condene a la entidad demandada Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a reconocer y pagar en su favor, los salarios, prestaciones sociales, descansos remunerados y vacaciones, primas y bonificaciones de todo orden establecidas a favor del cargo de Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva La Guajira u otro de igual o superior categoría, junto con los aportes al Sistema General de Seguridad Social (salud, pensión y riesgos laborales), legalmente causados desde la fecha en que se expidió el Oficio SGTSR-7015, es decir el 27 de noviembre de 2015 mediante el cual se le denegó su nombramiento en propiedad y hasta cuando dicho nombramiento ocurra en legal y debida forma.

Solicita que las sumas que se le vayan a reconocer sean indexadas desde el día en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que ocurra su pago íntegro y efectivo.

Pide que se ordene que la sentencia que se profiera dentro del presente proceso se cumpla dentro de los términos indicados en el artículo 192 y s.s. del CPACA y con los efectos señalados en el mismo código.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Narra la demanda que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA08-4528 de 2008 convocó a todos los interesados en inscribirse al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, entre ellos el cargo de Juez Promiscuo del Circuito.

Indica que el señor Yohan Manuel Buitrago Vargas previo cumplimiento de los diferentes requisitos y condiciones exigidos para el cargo de Juez Promiscuo del Circuito (Ley 270 de 1996) y por el Acuerdo que se expidió para reglamentar el concurso, se inscribió y superó todas y cada una de las etapas.

Sostiene que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Resolución No. PSAR11-488 del 23 de mayo de 2011 (fijada para notificación el 25 de mayo de 2011 y desfijada el 3 de junio de 2011) conformó el registro de elegibles para el cargo de Juez Promiscuo del Circuito como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008. Inscribió al demandante en el puesto 81, por cuanto había aprobado el concurso, obteniendo en total 638,04 puntos, pero que fue variando durante la vigencia del registro de legibles por los diferentes nombramientos efectuados y por las solicitudes que éste hizo de reclasificación en el registro, encontrándose para el 20 de mayo de 2015 en el puesto 12 con 726,21 puntos.

Precisa que la lista de elegibles y la consecuente inscripción del actor en el referido registro para el cargo de Juez Promiscuo del Circuito tendrían una vigencia de cuatro años, atendiendo la reglamentación del concurso contenida en el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008 y lo normado en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996.

Señala que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha (La Guajira) el 26 de marzo de 2015, es decir dentro del término de vigencia de la lista de elegibles, mediante comunicación vía e mail No. CSJGPPSA15 - 0094, en el formato establecido para tal fin, reportó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Yohan Manuel Buitrago Vargas**
Demandado: **Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
Expediente: **150012333000-2016-00506-00**

4

Judicatura, la vacante definitiva del cargo de Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva en el Distrito Judicial del Tribunal Superior de Riohacha.

Indica que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial, el 1º de junio de 2015 publicó y ofertó el cargo de Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, el cual se encontraba vacante de manera definitiva.

Establece que el señor Yohan Manuel Buitrago Vargas, el día 5 de junio de 2015, es decir dentro del término consagrado para el efecto (5 días hábiles del mes de junio de 2015), radicó ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial su solicitud de aspiración para integrar el registro de elegibles para el cargo de Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva.

Que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, integró la lista de aspirantes para el despacho del Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva La Guajira, encontrándose el demandante en el primer lugar de la lista y como único aspirante. Mediante Oficio CJOFI15-2172 del 8 de julio de 2015 la remitió a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira.

Manifiesta que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira mediante el Acuerdo 012 del 27 de agosto de 2015 dispone formular ante el Tribunal Superior de Riohacha, la lista de candidatos para proveer en propiedad el cargo de Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, encontrándose el demandante en el primer lugar de la lista y como único aspirante.

Sostiene que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira mediante Oficio PSAOF15-0208 del 27 de agosto de 2015 remite al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – Sala Plena, el Acuerdo 012 mediante el cual se formula la lista de candidatos para proveer en propiedad el cargo de Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva con un extracto de la hoja de vida del demandante.

La Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha mediante el Oficio SGTSR – 7015 del 27 de noviembre de 2015 (el cual fue remitido por correo certificado por conducto de la empresa de servicio postal 472 el 9 de diciembre de 2015, pero entregado al suscrito el 15 de diciembre de 2015) le comunica al demandante que ha dispuesto denegar el nombramiento en propiedad como Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva La Guajira, señalando que el Registro Nacional de Elegibles conformado por la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el concurso de méritos de los aspirantes a funcionarios de carrera de la Rama Judicial según Acuerdos 4132 de 2007 y 4528 de 2008 se encontraba vigente solo hasta el 22 de mayo de 2015; que la lista de aspirantes por sede fue publicada el 1º de junio de 2015, al parecer por fuera del término de vigencia del registro, no obstante haber sido publicada la vacante desde el pasado mes de abril; que dicha Corporación indicó que el demandante había optado tardíamente a la vacante.

Señala que sin perjuicio de lo anterior, mediante Resolución No. 170 del 16 de diciembre de 2015 (comunicada al suscrito mediante Oficio No. TSR/SG 0038 del 13 de enero de 2016, remitido por correo certificado y recibido el 20 de enero de 2016) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – Sala Plena, por conducto de su Presidente Jaime Antonio Móvil Melo, dispone abstenerse de considerar el nombre del demandante para la provisión del cargo de Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva La Guajira, al parecer por optar de manera extemporánea por la sede, en virtud a que el registro de elegibles publicado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estaba vigente hasta el 22 de mayo de 2015.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha - Sala Plena incurrió en un error manifiesto al momento de computar el término de vigencia del registro de elegibles y concluir que ésta vencía el 22 de mayo de 2015, puesto que el acto administrativo por medio del cual se conformó el registro de elegibles se encuentra fechado del 23 de mayo de 2011, pero hay que sumarle ocho (8) días de su fijación (Art. 2 Res. PSAR11 – 488), más cinco (5) días que la norma prevé para la interposición del recurso de reposición (Art. 50 del C.C.A.) por lo que se debe

entender que la fecha límite de vigencia de la Resolución No. PSAR11-488 del 23 de mayo de 2011 se extendía hasta el 14 de junio de 2015.

Señala que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – Sala Plena decidió de manera anticipada e ilegal la terminación de la vigencia del registro de elegibles, sin la debida observancia de los términos para establecerlo, en la medida en que es un acto administrativo de carácter particular y concreto; que no se tuvo en cuenta el término de publicación y el término para interponer los recursos que contra el mismo procedían.

Sostiene que dicha situación pone de presente una flagrante vulneración de los derechos constitucionales del demandante, principalmente el derecho a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, los principios protectores del derecho al trabajo y el derecho de acceso a los cargos públicos en razón del mérito, implicando una discriminación sin motivo ni fundamento razonable constitucional y legal admisible, constitutiva de una vía de hecho administrativa, en la medida en que no se permitió el acceso oportuno del demandante al cargo al que tenía derecho; que se ha desconocido el carácter obligatorio y vinculante del registro del demandante, y la obligación y el deber de hacer uso del referido registro de elegibles para nombrarlo en propiedad en el cargo de Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva - La Guajira

Que en el caso de autos, la participación del señor Yohan Manuel Buitrago Vargas, la inscripción en el registro de elegibles y la posterior inclusión en la lista de aspirantes por sede, previa oferta de la sede, hicieron surgir a favor de éste un derecho subjetivo, particular y concreto que ha sido desconocido de manera flagrante, al cual optó en observancia del principio de confianza legítima, mediando la existencia de la vacante dentro del término de vigencia del registro (abril, mayo y junio de 2015), la oferta de la misma y la decisión de optar por ocupar tal cargo.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Se señalan como normas violadas las siguientes disposiciones:

De orden Superior:

-Preámbulo y artículos 1, 2, 4, 6, 9, 13, 25, 29, 40.7, 53, 58, 83, 90, 93, 94, 121, 122, 123, 125 y 209 de la Constitución Política.

-Convenios 95 del 1º de julio de 1949 de la OIT, aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

-Artículos 4 y 7 literal a) del Protocolo de San Salvador (Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales), aprobado mediante la Ley 319 de 1996.

De orden legal:

-Artículos 167 y 175 numeral 1º de la Ley 270 de 1997 y demás normas que integran el bloque de constitucionalidad y legalidad concordantes y aplicables al asunto. Acuerdo PSAA08-4528 de 2008 adoptado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Señala la parte actora que el proceder de la administración en el sub lite además de constituirse en una flagrante violación del principio constitucional de la buena fe y de la confianza legítima, se constituye en una flagrante violación de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el derecho de acceso a los cargos públicos mediante el mérito

Que en el presente caso se desconoce y violan las disposiciones constitucionales, en la medida en que la participación en el concurso del demandante, su inscripción en el registro de elegibles y su posterior inclusión en la lista de aspirantes por sede, previa oferta de la sede, hicieron surgir en su favor un derecho subjetivo, particular y concreto que ha sido desconocido de manera flagrante, al cual optó en observancia del principio de confianza legítima mediando la existencia de la vacante dentro del término de vigencia del registro, la oferta de la misma y la decisión de optar por ocupar tal cargo.

Señala que una interpretación contraria, se constituye en una afrenta al principio del orden social justo, la equidad, la igualdad, el debido proceso, la buena fe y el

principio de confianza legítima, las bases mismas del Estado Social de Derecho y finalmente a los derechos de los trabajadores que se tornan irrenunciables.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en este Tribunal el 7 de julio de 2016, tal como lo deja ver el acta de reparto vista a folio 49, y admitida mediante auto del 2 de septiembre siguiente (fls. 51 y 52), proveído en el que además se ordenó notificar a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Una vez fue notificada la entidad demandada, ésta presentó su escrito de contestación dentro del término legal (fls. 59 a 63)

1. Contestación de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

El apoderado de la entidad demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Indicó que el acceso a los cargos de carrera y el ascenso a los mismos dentro de la Rama Judicial, se realiza previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados por la Constitución y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, así como los reglamentos que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con base en las facultades conferidas por el artículo 257 numeral 3 de la Constitución Política, siendo la convocatoria la noma obligatoria que regula todo el proceso de selección mediante concurso de méritos.

Que la Ley 270 de 1996 en sus artículos 85, 162, 164, 165 y 169 señala que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura tiene la potestad de reglamentar la forma, clase, contenido, alcance y demás aspectos de cada una de las etapas del proceso de selección, con lo que no cabe duda acerca de la función que le fue asignada para administrar la carrera judicial y expedir los reglamentos generales,

el contenido, el desarrollo, el procedimiento y los puntajes de cada una de las etapas que comprenden los procesos de selección a su cargo.

Habrá que decir que las etapas que se cumplen en el proceso de selección constituyen actos preparatorios o accesorios que se expiden como parte del procedimiento administrativo encaminado a adoptar el correspondiente registro y posterior designación como acto definitivo o principal, en tanto contiene la decisión propiamente dicha.

Establece que el registro de elegibles al tenor del artículo 165 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se conforma con los concursantes que hayan superado las etapas previstas en el artículo 162, organizados en orden descendente, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento; que su vigencia es de 4 años, sin perjuicio de que en los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado pueda actualizar su inscripción y tenga la posibilidad en cualquier momento de manifestar las sedes territoriales de su interés de conformidad con el reglamento; que tratándose de cargos de funcionarios, o de empleados de las corporaciones judiciales nacionales, el concurso y la incorporación al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; que en los demás casos dicha función corresponde a las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura.

Sostiene que la lista de candidatos acorde con el artículo 166 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia se integra a partir de la lista de elegibles que se presentan a consideración de la autoridad nominadora para la provisión de cargos; que son conformadas por las Salas Administrativas del Consejo Superior o Seccionales de la Judicatura, y deben incluir un número superior a cinco (5) candidatos con inscripción vigente en el registro de elegibles.

Que se tiene entonces que la lista de candidatos es tomada del Registro Nacional de Elegibles, por lo que debe distinguirse entre uno y otro, pues a pesar de que ambos actos tienen como finalidad servir de soporte a la decisión final de nombramiento, se trata de dos etapas diferentes.

Sostiene que el registro de elegibles clasifica según el mérito a cada concursante elegible y le asigna a cada uno un lugar dentro del registro para cada clase de cargo y especialidad; en ese orden, es posible afirmar que tal acto produce efectos jurídicos directos para los concursantes pues la inscripción en el mismo le otorga vocación de elegibilidad, aunado a lo anterior, dicho acto pone fin a la etapa de clasificación del concurso de méritos, lo cual se desprende del artículo 164 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y tiene una vigencia de cuatro años.

Indica que la lista de candidatos, por el contrario, no es más que un acto preparatorio que ofrece y organiza los elementos del juicio al nominador para proferir su decisión; que dicho acto no crea, modifica o extingue una situación jurídica para el concursante dado que su condición de elegible deviene de la inscripción en el registro.

Señala que los registros de legibles pueden clasificarse como de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de concursante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros en relación directa con su proceso de selección; que el artículo que regula los elementos y principios del registro de elegibles introduce un elemento, cuál es la manifestación de sede territorial de interés, el cual entra a formar parte integral y decantará el momento a partir del cual se inicia la vigencia de las inscripciones individuales.

Establece que el artículo 165 no precisa el momento a partir del cual empiezan a computarse los cuatro años de vigencia del registro individual; que es de indicar, que una es la fecha de conformación del registro y otro ha de ser el hito de partida de la inscripción individual, precisando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Resolución PSAR11-488 del 23 de mayo de 2011 proferida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo tercero lo siguiente: “Los actos de inscripción individual se entienden por notificados con el acto de anotación en el registro de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo”.

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Expediente:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Yohan Manuel Buitrago Vargas
Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
150012333000-2016-00506-00

11

Sostiene que la controversia se centra en la definición de la fecha a partir de la cual se inició la vigencia de la inscripción individual en el registro de elegibles, lo cual, tomando el artículo tercero de la Resolución PSAR11-488 de 2008, era el 23 de mayo de 2011, por lo que se infiere como término de vigencia de la inscripción individual en los registros de elegibles para el cargo de Juez Promiscuo del Circuito, el 22 de mayo de 2015, esto es, los cuatro años que prevé la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, por consiguiente, los actos administrativos atacados por el demandante gozan de plena autoridad legal y constitucional, pues tal y como se comunicó en los mismos, el registro de elegibles ya no se encontraba vigente y la lista de aspirantes fue publicada por fuera del término de vigencia del registro.

Reitera que la lista de candidatos para proveer una vacante es un acto administrativo de naturaleza preparatoria por cuanto no define o concluye el procedimiento administrativo iniciado para proveer la vacante, sino que prepara o facilita la expedición del acto definitivo, cuál es el nombramiento, por lo cual, el nominador una vez recibió la listas de candidatos y verificar que el registro de elegibles había perdido vigencia, procedió a emitir el Oficio SGTSR-7015 del 27 de noviembre de 2015 y la Resolución 170 del 16 de diciembre de 2015.

Que con la expedición de los actos demandados, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, no quebrantó ninguna de las disposiciones señaladas por el actor, por el contrario, su actuar se ajustó a las exigencias y procedimientos señalados en los artículos 165 y 166 de la Ley 270 de 1996, en lo concerniente a la elaboración y vigencia del registro de elegibles y a la conformación de listas de candidatos.

Sostiene que los actos administrativos demandados gozan de la presunción de legalidad porque fueron expedidos por la entidad competente, por los motivos y mediante los procedimientos establecidos en la ley; que ninguno de los hechos invocados por el demandante tiene el peso jurídico suficiente como para viciarlos de nulidad si los mismos fueran objeto de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho 12
Demandante: Yohan Manuel Buitrago Vargas
Demandado: Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente: 150012333000-2016-00506-00

Solicita se exonere de toda responsabilidad a la entidad demandada y se nieguen las pretensiones del presente medio de control, por encontrarse los actos administrativos ajustados a derecho.

2. Audiencia Inicial (fls. 297 a 303)

Mediante proveído de 19 de octubre de 2017 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

Llegados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, allí fueron establecidos los hechos frente a los cuales existió acuerdo y frente a los cuales no, para efectos de fijar el litigio, de la siguiente manera:

Debe este Tribunal establecer si el señor Yohan Manuel Buitrago Vargas, tiene derecho a ser nombrado en propiedad en el cargo de Juez Promiscuo de Villanueva La Guajira u otro de igual o superior categoría, y al reconocimiento y pago de las salarios, prestaciones sociales, descansos remunerados, vacaciones, primas y bonificaciones de todo orden, así como los aportes al Sistema General de Seguridad Social, a partir del 27 de noviembre de 2015 cuando le fue denegado el nombramiento a través del Oficio SGTSR-7015 suscrito por el Secretario General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha y como consecuencia de ello, declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, o si por el contrario tal como lo aduce la entidad accionada, dichos actos gozan de presunción de legalidad, toda vez que fueron expedidos mediante los procedimientos establecidos en la ley.

Como quiera que en la audiencia inicial se decretó la práctica de pruebas, la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA se llevó a cabo el día 16 de julio de 2018. Allí se ordenó prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de ahí que se ordenó a las partes y al Ministerio Público presentar alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez días siguientes.

3. Alegatos de la parte demandante

Sostiene el actor que este Tribunal debe acceder de manera íntegra a las pretensiones de la demanda, en la medida en que el registro de elegibles conformado mediante la Resolución No. PSAR11-488 del 23 mayo de 2011 (fijada para notificación el 25 de mayo de 2011 y desfijada el 3 de junio de 2011) para el cargo de Juez Promiscuo del Circuito como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008, tuvo vigencia hasta el 14 de junio de 2015 y por ende la decisión del suscrito de optar por el cargo resultó presentada en término, situación que le otorgaba al demandante el derecho a ser nombrado en propiedad en el cargo de Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva – La Guajira, y por ende se impone la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y el restablecimiento íntegro de sus derechos conculcados.

Sostiene que el artículo segundo de la Resolución PSAR11-488 del 23 de mayo de 2011 (Registro de elegibles), dispuso que la misma debía ser fijada por el término de ocho (8) días, lo cual ocurrió entre el 25 de mayo de 2011 (fijación) y el 3 de junio de 2011 (desfijación); que el artículo tercero indicó que la resolución en cita debía ser notificada en los términos del artículo 44 del CCA.

Precisa que la lista de legibles al ser un acto administrativo de contenido particular y concreto, debía ser notificado mediante el mecanismo de la notificación por anotación (notificación especial) establecido en el artículo 44 del CCA para el acto individual de inscripción y por cuanto ponía fin a la actuación administrativa, contra la referida lista de elegibles legalmente procedía el recurso de reposición, mecanismo de impugnación que podía interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión (artículo 50 del C.C.A.).

Que la lista de elegibles podía ser impugnada hasta el 13 de junio de 2011; que considerando que la notificación por anotación tiene como finalidad la de otorgar la publicidad a los actos administrativos frente a terceros y a los titulares de los derechos allí reconocidos, quienes pueden impugnar su contenido, no puede admitirse que el registro de elegibles tuvo vigencia hasta el 22 de mayo de 2015 (como ilegalmente lo afirmó y concluyó el Tribunal de la Guajira), sino que

legalmente la lista de elegibles solo podía tener vigencia a partir del 14 de junio de 2011 y hasta el 14 de junio de 2015, si se tiene en cuenta el término de fijación de la Resolución No. PSAR11-488 del 23 de mayo de 2011 (fijada para notificación el 25 de mayo de 2011 y desfijada el 3 de junio de 2011), junto con el término de ejecutoria del acto administrativo de cinco (5) días hábiles.

Reitera que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – Sala Plena incurrió en una ilegalidad y error manifiesto al momento de computar el término de vigencia del registro de elegibles y concluir que este vencía el 22 de mayo de 2015, puesto que el acto administrativo por medio del cual se conformó el registro de elegibles se encuentra fechado del 23 de mayo de 2011, pero hay que sumarle ocho (8) días que la norma prevé para la interposición del recurso de reposición (art. 50 del CCA), por lo que se debe entender que la fecha límite de vigencia del registro integrado mediante la Resolución No. PSAR11-488 del 23 de mayo de 2011, se extendía hasta el 14 de junio de 2015.

Concluye que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – Sala Plena, decidió de manera anticipada e ilegal la terminación de la vigencia del registro de elegibles, sin la debida observancia de los términos, en la medida en que un acto administrativo de carácter particular y concreto no se tuvo en cuenta el término de publicación y el término para interponer los recursos que contra el mismo procedían.

Que resulta ilegal y violatorio la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha - Sala Plena al denegar al demandante el nombramiento en propiedad como Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva La Guajira, señalando que el Registro Nacional de Elegibles conformado por la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el concurso de méritos de los aspirantes a funcionarios de carrera de la Rama Judicial según el Acuerdo 4132 de 2007 y 4528 de 2008, se encontraba vigente solo hasta el 22 de mayo de 2015 y que opto de manera extemporánea por la sede; que la interpretación del Tribunal Superior de la Guajira, plasmada en los actos acusados, resulta violatoria del derecho fundamental al debido proceso, por cuanto dispone terminar anticipadamente el vencimiento del registro de elegibles, sin la debida observancia

de los términos para establecerlo, es decir, sin tener en cuenta el término de publicación y los recursos administrativos que procedían contra el mismo.

Sostiene que las decisiones impugnadas, están afectadas por las causales de falsa motivación y desviación de poder, lo primero por cuanto no resulta ser cierto, es absoluta y manifiestamente falso, que el demandante haya optado extemporáneamente por el cargo, ni que el registro hubiese estado vigente hasta el 22 de mayo de 2015, todo lo contrario, optó dentro del término de vigencia del registro de elegibles, y dentro del término otorgado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial (1 al 5 de junio de 2015, es decir dentro de los cinco primeros días hábiles del mes) en los formatos diseñados y habilitados por esa entidad, actuación que ratificó la vigencia de la lista para esa fecha (confianza legítima), es decir dentro del término y observando todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley y los reglamentos del concurso; que al encontrarse vigente el registro de elegibles y siendo el señor Yohan Manuel Buitrago Vargas el primero y único aspirante al cargo, el Tribunal Superior de La Guajira tenía la obligación y el deber legal de nombrarlo (no la facultad), por lo que su actuación resultó desviada, máxime cuando el nombramiento del aspirante que se encuentra en el primer lugar de la lista, se constituye en una obligación legal del nominador, puesto que la lista o registro de elegibles es un acto de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración, la forma como ha de proveerse los cargos que fueron objeto de concurso, por lo que la actuación demandada, caprichosa y arbitraria pone de presente la incursión de dichos vicios.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 152 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer del asunto en primera instancia.

2. Presentación del caso y planteamiento del problema a resolver

En el presente asunto le corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico:

Debe este Tribunal establecer si el señor Yohan Manuel Buitrago Vargas, tiene derecho a ser nombrado en propiedad en el cargo de Juez Promiscuo de Villanueva La Guajira u otro de igual o superior categoría, y al reconocimiento y pago de las salarios, prestaciones sociales, descansos remunerados, vacaciones, primas y bonificaciones de todo orden, así como los aportes al Sistema General de Seguridad Social, a partir del 27 de noviembre de 2015 cuando le fue denegado el nombramiento a través del Oficio SGTSR-7015 suscrito por el Secretario General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha y como consecuencia de ello, declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, o si por el contrario tal como lo aduce la entidad accionada, dichos actos gozan de presunción de legalidad, toda vez que fueron expedidos mediante los procedimientos establecidos en la ley.

Para resolver dicho cuestionamiento es necesario definir si efectivamente el registro de elegibles publicado por la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estaba o no estaba vigente hasta el 22 de mayo de 2015, y por consecuencia, determinar si la decisión de optar por el cargo ofertado resultó presentada en término o de manera extemporánea.

En pro de solucionar el problema jurídico planteado se hace necesario hacer mención previamente a los siguientes tópicos: (i) De la carrera administrativa como regla constitucional de la Administración Pública, incluyendo la Rama Judicial; (ii) Del principio del mérito, los concursos y las listas de elegibles; (iii) Del concurso de méritos regulado por el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008; (iv) De la naturaleza jurídica del Registro de Elegibles y su notificación; y (v) Del caso concreto.

3. La carrera administrativa como regla constitucional en la Administración Pública, incluyendo la rama judicial

El artículo 125 de la Constitución establece de manera clara y diáfana que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”. Esto es, se consagra con toda precisión que los empleos estatales que existan dentro de un Estado social de Derecho no pueden ser provistos de manera arbitraria y caprichosa. No resulta factible elegir personas en razón a sus relaciones con ciertos miembros del poder o a razones que no propendan por la mejor prestación de servicio público. De igual manera, no se pueden excluir de la posibilidad de ocupar el cargo a ciertas personas de la población.

Es pues una exigencia constitucional, que los empleos estatales se provean mediante un concurso que permita (i) participar en la competencia a todas las personas por igual y (ii) elegir entre ellas a las que sean las mejores para desempeñar las funciones, en razón a sus méritos¹.

Lo anterior, sin embargo, la Constitución también establece que esta regla no es universal y general. Se consagran cuatro excepciones. Tres de ellas específicamente definidas por el constituyente (los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción y los trabajadores oficiales) y la última establecida en términos generales y amplios para permitir al legislador consagrar otros casos, a saber: “los demás que determine la ley”.

En tal sentido, la Ley estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), regula lo concerniente a la carrera judicial, basada en el carácter profesional de empleados y funcionarios, en la eficacia de su gestión y en la igualdad de oportunidades para el acceso a la función pública; de manera que sean los mejores aspirantes quienes puedan ingresar, permanecer y ascender en el servicio, teniendo como fundamento el mérito (Artículo 156).

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-333 de 9 de mayo de 2012. MP. María Victoria Calle Correa.

Por su parte, el artículo 162 ejúsdem, establece el sistema de ingreso a la carrera judicial, tanto para empleados como para funcionarios, y respecto de estos últimos, dispone un sistema de cinco etapas, el cual inicia con el concurso de méritos, sigue con la conformación de la lista de elegibles, la elaboración de la lista de candidatos, y finalmente con el nombramiento y la confirmación de la elección.

4. Del principio del mérito, los concursos y las listas de elegibles

La consagración constitucional del principio del mérito como principal forma de acceso al empleo público es reflejo de la necesidad de contar con servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación les permitan atender eficazmente las responsabilidades que les han sido confiadas, ya que para el Constituyente de 1991 resulta claro que el “desarrollo económico y social de un país depende, entre otras variables, de la calidad del talento humano de su burocracia”².

Por su parte, el mecanismo para garantizar el principio del mérito, es el “concurso público”, ya que está exclusivamente dirigido a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.

Así, la Corte Constitucional, en sentencia C-563 de 2000 consideró que “el mérito se constituye en el fundamento constitucional de los procesos de selección para acceder al ejercicio de cargos públicos, de forma tal que los requisitos y condiciones de acceso deben ser acreditados previamente por los aspirantes, además de superar según se requiera por la convocatoria, pruebas y en ocasiones pruebas y cursos”³

En efecto, el concurso público está diseñado para evaluar todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar el respectivo cargo.

Ahora bien, el resultado de la participación en el concurso de méritos es la lista de elegibles, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos⁴.

² Corte Constitucional. Sentencia T-569 de 2011.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-563 de 2000.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "B". sentencia de 16 de febrero 2012. CP. Gerardo Arenas Monsalve: Expediente: 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC).

Entonces, la lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular, cuyo fin es establecer un orden para proveer los cargos ofertados, lo que obliga a las entidades nominadoras a proveer las plazas ofertadas en cada convocatoria o concurso, o las que se generen durante su vigencia, de manera que el nombramiento debe hacerse en estricto orden de mérito con quienes se encuentren en el primer lugar en la lista.

Así las cosas, la lista de elegibles trae como consecuencia necesaria la designación obligatoria de quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y de aquellos que lo preceden en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles⁵; lo cual materializa de manera idónea el principio del mérito, que es el pilar fundante de la administración a partir de la Constitución de 1991.

5. Del concurso de méritos regulado por el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008

El Acuerdo PSAA08-4528 de 2008 “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial” expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció las pautas del procedimiento para la elección de los cargos de carrera en cuatro etapas consecutivas. En primer lugar, la etapa del concurso de méritos que consta de dos partes: la selección y la clasificación. En segundo lugar, la etapa de la conformación del registro de elegibles; en tercero la elaboración de la lista de candidatos y, finalmente, una cuarta etapa de nombramiento y confirmación de la adjudicación del cargo judicial.

Ahora bien, en lo que respecta al demandante, queda plenamente probado que el señor Yohan Manuel Buitrago Vargas cumplió satisfactoriamente las tres primeras etapas del Concurso de Méritos, quedando inscrito en el Registro de Elegibles que se estableció mediante Resolución PSAR11-488 de 23 de mayo de 2011.⁶

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-441 de 2001.

⁶ Folios 18 a 22

El óbice que encuentra el actor y que es el motivo de esta demanda, radica en que la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – Sala Plena incurrió en error manifiesto al momento de computar el término de vigencia del registro de elegibles y concluir que esta vencía el 22 de mayo de 2015, pues consideró que el acto administrativo por medio del cual se conformó el registro de elegibles se encuentra fechado de 23 de mayo de 2011.

Para el demandante, que la vigencia del Registro de Elegibles termine el 22 de mayo de 2015 es una clara vulneración al debido proceso, pues el acto administrativo que lo determinó no fue publicado el mismo día de su expedición, sino que habría que sumar los ocho días previstos para ello, más los cinco días que la norma prevé para la interposición del recurso de reposición; por lo cual, entiende que la fecha límite de vigencia de la Resolución PSAR11-488 de 2011 se extiende hasta el 14 de junio de 2015.

6. De la naturaleza jurídica del Registro de Elegibles y su notificación

Como en reiteradas ocasiones lo ha indicado la Corte Constitucional⁷, la lista o registro de elegibles es **un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la Administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso**. Esta etapa concluye el concurso público, en donde el mérito y la calidad se imponen, dado que a través de su conformación o integración, la administración, con fundamento en los resultados de las diversas fases de este y en estricto orden de mérito, determina cuales concursantes deben ocupar los cargos que fueron convocados.

Igualmente, se ha indicado que ese acto tiene una vocación transitoria, por cuanto tiene una vigencia específica en el tiempo. En los términos de la jurisprudencia de la Corte, esa vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales: el primero, su obligatoriedad, que significa que durante su vigencia se debe hacer uso de ella para llenar todas las vacantes que se presenten en relación con los cargos que dieron origen a su conformación. La segunda, que mientras rija, no se puede realizar

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU 446 de 2011. En este fallo se recoge la jurisprudencia sobre el particular.

concurso alguno para proveer las plazas objeto de dicho registro, con lo cual se satisface no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino los principios específicos del artículo 209 Constitucional⁸.

La lista de elegibles tiene la vocación de materializar la regla de los artículos 125 y 131 de la Constitución, según la cual los cargos públicos y en específico, los de la función notarial deben ser provistos mediante el sistema de concurso público, en donde el mérito es la nota característica para su provisión.

Es importante señalar, que si bien la Corte Constitucional indicó en la sentencia SU 446 de 2011, que la lista de elegibles solo podía ser empleada para llenar las vacantes expresamente ofertadas, también lo es que dejó abierta la posibilidad de que tanto el legislador como la administración en el acto de convocatoria **expresamente** señalaran su uso para proveer vacantes no ofertadas, siempre y cuando tuvieran la misma naturaleza y perfil de las que fueron ofrecidas. Se afirmó en dicho fallo:

“Lo anterior significa que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto.”

Bajo esta perspectiva, es claro entonces que es un **deber** y no una **facultad** de la administración hacer uso de la lista de elegibles cuando ella está vigente y existen cargos de la misma categoría o denominación del ofertado o convocado⁹.

En ese sentido, no se puede perder de vista que cuando el legislador o la administración prevean la posibilidad de hacer uso de la lista de elegibles para proveer las vacantes que se presenten durante su vigencia, ha de entenderse que es

⁸ *Ibidem*.

⁹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-319 del 5 de mayo de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto. En esa oportunidad se declaró exequible el artículo 145 de la Ley 201 de 1995, que establece que “también podrá utilizarse esta lista para proveer vacantes de grado igual o inferior correspondientes a la misma denominación”, en el entendido que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, el empleo de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador. La expresión o inferior, fue declarada inexecutable.

tanto para las nuevas plazas que se creen como para aquellas que no estaban previstas en la convocatoria, pero que en el transcurso de esta queden vacantes.

Ahora bien, establecida la naturaleza jurídica del registro de elegibles en la de un acto administrativo de carácter particular y concreto, se hace necesario para la resolución del caso conocer la forma en la que este tipo de actos administrativos deben ser notificados.

Si bien es cierto que el principio general en materia de publicidad de los actos administrativos **de** carácter particular y concreto es la notificación personal, existen casos en los cuales el ordenamiento jurídico ha establecido un tipo de notificación diferente para dichos actos¹⁰.

En concreto, el Código Contencioso Administrativo en su artículo 44, establece que los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados **el día en que se efectúe la correspondiente anotación.**

7. Del caso concreto

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, en este punto no hay duda de que el acto administrativo del registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular y concreto y no un acto de carácter general, de manera que su notificación sería la personal. Sin embargo, con arreglo al mencionado artículo 44 del C.C.A.¹¹, aquellos actos administrativos mediante los cuales las entidades encargadas de los registros públicos realicen inscripciones, se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Como se pudo colegir de la jurisprudencia expuesta, el registro de elegibles, contenido en la Resolución PSAR11-488 de 23 de mayo de 2011, es un acto particular y concreto cuya vía de notificación a priori debería ser la personal, pero que dadas las excepciones presentadas por la norma contencioso administrativa para

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-620 de 30 de junio de 2004. MP. Jaime Araujo Rentería.

¹¹ Norma vigente para la fecha en que fue expedida la Resolución que contenía el registro de legibles.

los actos de inscripción, se entenderá notificado el día en que se realice la correspondiente anotación.

Teniendo en cuenta que en la Resolución PSAR11-488 de 23 de mayo de 2011 se acudió al mecanismo de la notificación por anotación establecido por el artículo 44 del C.C.A. para los actos individuales de inscripción (Ver folio 109), y considerando que la notificación por anotación tiene como finalidad la de otorgar publicidad al acto administrativo frente a terceros, y no solamente a los titulares de los derechos allí reconocidos, no puede aceptarse que el registro de elegibles quedó notificado y ejecutoriado desde el día de su expedición.

Esto es así, porque en primer lugar, la fecha de expedición del Registro de Elegibles -23 de mayo de 2011- no coincide con la fecha de su fijación en la página Web de la Rama Judicial, **la cual ocurrió el 25 de mayo de 2011**¹²; y en segundo lugar, porque por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, el anterior Código Contencioso Administrativo preveía en su artículo 50 el recurso de reposición; mecanismo de impugnación que podía interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. O lo que es lo mismo, una vez transcurridos los ocho (8) días de la fijación del acto administrativo, determinados para que los incluidos en el Registro de Elegibles conocieran su contenido.

Así las cosas, esta Sala, siguiendo las consideraciones de la parte actora, entiende que el Tribunal Superior de Riohacha erró en el cómputo que realizó para la Reclasificación del Registro de Elegibles donde determinó la finalización de la vigencia de la Resolución PSAR11-488 de 23 de mayo de 2011 para el día 22 de mayo de 2015. Lo anterior, porque no tuvo en cuenta los ocho (8) días que duró el término de fijación de la Resolución PSAR11-488, y además, porque desatendió el plazo de cinco (5) días que establece el artículo 50 del C.C.A. para la interposición del recurso de reposición a cuya finalización se da firmeza al acto administrativo¹³.

¹² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/registros-de-elegibles>

¹³ Artículos 61 del C.C.A. y 87.3 del CPACA.

Por lo tanto, la Sala se adhiere a la postura del demandante y determina que la fijación en la lista del acto administrativo quedó publicada desde **el día 25 de mayo y hasta el 3 de junio de 2011**¹⁴, y que la ejecutoria del mismo corría desde el 9 hasta el 13 de junio de 2011; por lo que la fecha límite de vigencia para la Resolución PSAR11-488, impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para el 22 de mayo de 2015 resulta vulneradora del derecho fundamental al debido proceso del señor Yohan Manuel Buitrago Vargas, pues es evidente que aquella debía haberse mantenido hasta el 13 de junio de 2015.

Es decir la lista de elegibles solo podía tener vigencia desde el **14 de junio de 2011 y hasta el 13 de junio de 2015**.

Mediante Oficio SGTSR-7015 del 27 de noviembre de 2015¹⁵ suscrito por el Secretario General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha se le informó al señor Yohan Manuel Buitrago Vargas que había optado tardíamente para proveer el cargo de Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva - La Guajira, razón por la que denegaban su designación:

“Para los fines legales y pertinentes informo que la Sala Plena de la Corporación denegó su designación en propiedad como Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, según la lista remitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura – La Guajira conformada mediante Acuerdo 012 de 2015, en virtud que el Registro Nacional de Elegibles conformado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el concurso de Méritos de los aspirantes a funcionarios de carrera de la Rama Judicial según Acuerdos 4132 de 2007 y 4528 de 2008 se encontraba vigente solo hasta el veintidós (22) de mayo de la presente anualidad, en tanto que, la lista de aspirantes por sede fue publicada el primero (1º) de junio de dos mil quince (2015), vale decir, por fuera del término de vigencia del registro, no obstante haber sido publicada la vacante desde el pasado mes de abril. En conclusión, el candidato optó tardíamente por la vacante”. Resaltado fuera de texto

La Sala Plena del Tribunal Superior de Riohacha mediante la Resolución 170 del 16 de diciembre de 2015¹⁶ se abstuvo de hacer el nombramiento en propiedad del demandante al considerar lo siguiente:

“Que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, mediante Oficio PSAOF15-0208 datado 27 de agosto de 2015, remite el Acuerdo 012

¹⁴ Folios 23 y 24

¹⁵ Folio 10

¹⁶ Folios 13 y 14

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho 25
Demandante: Yohan Manuel Buitrago Vargas
Demandado: Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente: 150012333000-2016-00506-00

de aquel día, emanado de esa misma Corporación, **“Por el cual se formula ante el Tribunal Superior de Riohacha, lista de candidatos para proveer en propiedad el cargo de Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, Distrito de Riohacha”**.

Que de conformidad a lo consagrado en el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, concordante con el artículo 175 numeral 1º ibídem y el artículo 4º, literal f) del Acuerdo 108 de 1997, recibida la lista de candidatos el Tribunal Superior procederá al nombramiento del funcionario.

Que verificada la lista de candidatos para el nombramiento del cargo en mención figura como único el doctor YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS.

Que la Unidad de Administración de Carrera Judicial publicó en la página web de la Rama Judicial aquella vacante durante los meses de abril a junio de 2015.

Que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial conformó el registro de elegibles para el cargo de Juez Promiscuo del Circuito a nivel nacional, **señalando que la vigencia de ese registro expiró el 22 de mayo de 2015.**

Que el doctor **YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS** figura en el registro de elegibles y optó por la vacante publicada en junio de 2015 durante los primeros cinco días de ese mes.

Que la Sala Plena de este Tribunal Superior del 22 de octubre de 2015 resolvió declarar desierto el nombramiento del cargo de Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, en virtud que el candidato **YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS** optó de manera extemporánea por la vacante.

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, en Sesión de Sala Plena celebrada el 22 de octubre de 2015, por unanimidad.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: ABSTENERSE de considerar el nombre del doctor **YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 7'176.361, para la provisión del cargo de JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA – LA GUAJIRA, **al optar de manera extemporánea por la sede en virtud que el registro de elegibles publicado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estaba vigente hasta el 22 de mayo de 2015**, según las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

(...)” Resaltado fuera de texto

Lo anterior no deja duda a la Sala que la razón por la que la Sala Plena del Tribunal Superior de Riohacha no nombró al señor Yohan Manuel Buitrago Vargas en el cargo de Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva - La Guajira, aun cuando era el único que figuraba en la lista de candidatos, fue porque consideró que había optado de manera extemporánea por la vacante.

Revisada la Resolución 170 del 16 de diciembre de 2015, esta precisa que el demandante optó por la vacante durante los cinco primeros días del mes de junio de 2015, es decir por fuera del término de vigencia del registro, situación ésta que es corroborada con el oficio visto a folio 131 mediante el cual el demandante Yohan Manuel Buitrago Vargas optó para ocupar el cargo de Juez Promiscuo del Circuito y/o Juez Promiscuo Municipal. Junto a este oficio allegó formato de opciones de sedes dentro de la cual se encontraba la de Villanueva – La Guajira. (Ver folios 131 y 132)

En sentir de la Sala, dicha razón le asistiría a la parte demandada en el evento de que la lista de elegibles hubiera vencido el 22 de mayo de 2015, no obstante tal como se explicó en precedencia esta tuvo vigencia hasta el 14 de junio del mismo año, de manera que no está llamado a prosperar el argumento que sirvió de base para negarle al señor Yohan Manuel Buitrago Vargas su nombramiento, pues está más que claro que éste optó dentro del término, pues su oficio junto con el formato de opción de sedes respecto de la Convocatoria No. 18 de 2008 fue radicado ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el **5 de junio de 2015**.

Así las cosas, no es cierto tal como lo asegura la parte demandada, que el demandante haya optado de manera extemporánea por el cargo, por el contrario era el señor Yohan Manuel Buitrago Vargas como único aspirante para suplir esa vacante¹⁷, quien debió ser nombrado, de ahí que los actos administrativos demandados que negaron dicha designación deben ser declarados nulos.

8. Del restablecimiento del derecho

Según como lo ha expuesto la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), las listas de elegibles que se conforman luego de haberse agotado la totalidad de etapas del concurso, una vez se encuentran en firme, **son inmodificables y, por ende, quien ocupa el primer lugar de la lista, tiene ya**

¹⁷ Folio 17

no una mera expectativa, sino un derecho adquirido a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, superando con éxito las pruebas de selección.

A partir de lo anterior, colige esa Corporación que es requisito sine qua non para adquirir el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual se ha concursado, hacer parte de una lista de elegibles en firme, como quiera que sólo esa característica torna el acto administrativo en inmodificable y hace obligatorio su cumplimiento

Así las cosas, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos se ordenará a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha a nombrar en propiedad al señor Yohan Manuel Buitrago Vargas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7'176.361 de Tunja, en el cargo de Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva – La Guajira. En el evento de no ser ello posible la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial nombrará al demandante en otro de la misma categoría que este vacante en ese mismo distrito judicial o en cualquier otro del país.

Por su parte, se negará el reconocimiento de los salarios, prestaciones sociales, primas y bonificaciones de todo orden establecidas a favor del Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva - La Guajira u otro de igual categoría, junto con los aportes al Sistema de Seguridad Social, tal como lo solicitó la parte actora, en tanto como lo indicó la Corte Constitucional, quien ocupa el primer lugar de la lista de elegibles, tiene un derecho adquirido el cual se limita solo a **ser nombrado en el cargo para el cual concursó**.

IV. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

En materia de costas, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” en sentencia de 7 de abril de 2016, con ponencia del Consejero Doctor William Hernández Gómez, dentro del proceso con Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01 Número Interno: 1291-2014, Actor: José Francisco Guerrero Bardi, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social - UGPP - Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE, en Liquidación, (Hoy liquidada), precisó:

- “(…) El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:
- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” -CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA.
 - b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
 - c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
 - d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
 - e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
 - f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP¹⁸, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
 - g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia”.

En este caso se encuentra que la parte demandante acudió en nombre propio, quien actuó en las audiencias, y en la presentación de los alegatos de conclusión.

No queda duda que debe condenarse en costas a la parte demandada por concepto de gastos procesales y agencias en derecho, atendiendo el numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹⁹. Los gastos procesales serán liquidados en su oportunidad por la Secretaría en los términos previstos en el artículo 366 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión No. 2 del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹⁸ ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (…)

¹⁹ “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO “Primera Instancia. Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”.

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Expediente:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Yohan Manuel Buitrago Vargas
Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
150012333000-2016-00506-00

29

FALLA:

PRIMERO. Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio SGTSR -7015 del 27 de noviembre de 2015 suscrito por el Secretario General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha y la Resolución No. 170 del 16 de diciembre de 2015 expedida por la Sala Plena del Tribunal Superior de Riohacha, actos administrativos mediante los cuales se denegó y se abstuvo de considerar el nombre del demandante para nombrarlo en propiedad como Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva – La Guajira.

SEGUNDO. Como consecuencia de dicha declaración, se ordena a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha a nombrar en propiedad al señor Yohan Manuel Buitrago Vargas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7'176.361 de Tunja, en el cargo de Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva - La Guajira. En el evento de no ser ello posible la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial nombrará al demandante en otro de la misma categoría que esté vacante en ese mismo distrito judicial o en cualquier otro del país.

TERCERO. Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, cuya liquidación deberá efectuarse en los términos previstos en el artículo 366 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO. En firme esta providencia, por secretaría comuníquese a las partes, y de ello déjese constancia.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjese las anotaciones en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial “Justicia Siglo XXI”.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión No 2 de la fecha.

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Expediente:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Yohan Manuel Buitrago Vargas
Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
150012333000-2016-00506-00

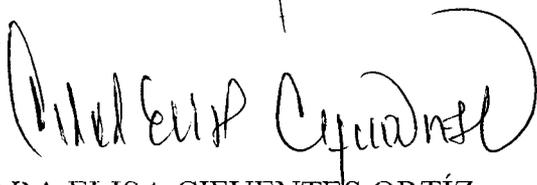
30

Notifíquese y cúmplase,



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ

Magistrada



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Magistrado

Las anteriores firmas hacen parte del proceso radicado No. 150012333000-2016-00506-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. 98 de hoy: 11 JUN 2019

EL SECRETARIO

